

Bogotá, 07/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20205320065711



20205320065711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Maria Elsa Vargas De Vega
TRANSVERSAL 6 NO 9 - 30 PISO 2 OFICINA 201
BARBOSA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1975 de 30/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente; me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01975 DE 30 ENE 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, ley 1702 de 2013, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 22481 de 17 de mayo de 2018.
Expediente Virtual 2018830348801510E - 20188303400000621-E

Habilitación: Resolución No. 3802 del 03 de diciembre de 2014 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER** con **MATRÍCULA MERCANTIL No. 283228**, propiedad del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con NIT 900689085 - 8.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 22481 de 17 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER** con **MATRÍCULA MERCANTIL No. 283228**, propiedad del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con NIT 900689085 - 8 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada **PERSONALMENTE** el día 29 de mayo de 2018, toda vez que se presentó en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte la señora **GLORIA DEL PILAR RODRIGUEZ CHABUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.148.139 de Bogotá, en calidad de autorizada por el representante legal, según diligencia de notificación personal obrante a folios 20 y 21 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 21 de junio de 2018, término dentro del cual el Investigado ejerció del derecho de defensa y contradicción que le asistía, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20185603643002 del 22

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

de junio de 2018, recibidos por la Superintendencia de Transporte a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2018.

3.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos:

(...) De acuerdo con la formulación de cargos nos permitimos manifestar que la empresa que presido ni alguno de sus agentes jamás ha pretendido ni efectuado acto alguno de suplantación, modificación o manipulación alguna del mecanismo de práctica de los exámenes médicos personalizados que se deben adelantar para expedir, re categorizar o refrendar licencia de conducción alguna.

El total de pruebas que se realizaron durante los días cercanos a la fecha que relatan los hechos, están debidamente soportadas y fueron efectuadas siguiendo los protocolos establecidos para ello.

DE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION POR INFRACCION DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso es una institución importante dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En este orden de ideas encontramos en la constitución el artículo 29 donde se enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente que es importante señalar según mi concepto:

- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*
- La favorabilidad en la pena.*
- Derecho a la defensa.*
- Presentar pruebas.*

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto, se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

** El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder judicial y monopolio de la administración de justicia.*

** Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.*

**Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.*

** Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.*

* *Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es juez o por quien carece de competencia.*

* *El derecho a la defensa. que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir Las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.*

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

Es importante señalar que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que sedé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial ya los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Conforme a lo anterior, encontramos que hasta el momento procesal actual, han existido al menos las siguientes violaciones del Art. 29 de la carta Política:

a) *Se pretermitió lo ordenado en el Art 47 del CPACA. HABER DICTADO UNA RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION habiendo evitado la valoración de otras pruebas y si bien la normatividad no exige tarifa legal de pruebas, claramente ante la existencia de los mencionados indicios que establece la resolución de apertura, lo procedente es la AVERIGUACION PRELIMINAR, conforme lo establece el 47 del CPACA, para situaciones como la presente, en las cuales se tiene apenas indicios de — al parecer - cualquier actividad contraria a lo establecido en las normas reglamentarias.*

b) *Se aportaron como medios de prueba indicios ILEGALMENTE recogidos como medios de prueba. (...)*

CUARTO: Mediante auto No. 42561 de fecha 21 de septiembre de 2018, comunicado el día 12 de octubre de 2018, según guía de trazabilidad No. RA016526678CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, obrante a folio 39 del expediente, se decretaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Decretadas:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. **OFICIAR** al Operador Homologado OLIMPIA MANAGEMENT SA. para que allegue la siguiente información:

1. *Sírvase aportar documentos que permitan inferir las condiciones de formación técnica y profesional de quien suscribió la mencionada comunicación No. 2017-560- 046782-2 del 01 de junio de 2017, en la cual determina "resultados de investigación".*
2. *Sírvase aportar documentos que permitan inferir las condiciones de formación técnica y profesional de quien elaboró el informe enviado mediante comunicación No. 2017-560- 046782-2-del 01 de junio de 2017, en la cual determina situaciones propias de un peritaje técnico.*
3. *Sírvase aportar un informe o protocolo sobre la técnica utilizada para llegar a las conclusiones de los informes de investigación y los mecanismos desplegados para verificación de las huellas.*
4. *Sírvase aportar la documentación que considere conducente, pertinente y útil respecto de la realización y posterior grabación de la llamada telefónica el día 16 de mayo de 2017 al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER con matrícula mercantil No. 9000283228 de propiedad de la empresa CERTITEST SANTANDER S.A.S., identificada con el NIT. 900689085 - 8." (...)*

4.1.1 Incorporadas:

"ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR dentro de la presente investigación la Circular Externa No. 14 del 03 de abril de 2013 y la Resolución 3201 del 15 de febrero de 2017, mediante la cual se presentaron las empresas homologadas para prestar el servicio de Control y Vigilancia y mediante la Cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT SA. como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRCs)." (...)

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 20188301024681 del 20 de septiembre de 2018, comunicado el día 25 de septiembre de 2018, según guía de trazabilidad No. RA15183089CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, se le otorgó un término de cinco (5) días a OLIMPIA MANAGEMENT S.A. el cual venció el día 02 de octubre de 2018, para que remitiera a esta Superintendencia las pruebas decretadas mediante Auto No. 42561 del 21 de septiembre de 2018, las cuales, estando dentro del término, fueron remitidas mediante radicado No. 20185604108662 del 01 de octubre de 2019

4.3. Posteriormente, mediante Auto No. 44921 del 27 de diciembre de 2018, comunicado el día 08 de enero de 2019, según guía de trazabilidad No. RA061201425CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, obrante a folio 52 del expediente, se rechazaron e incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación

4.3.1. Rechazadas:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el siguiente material probatorio, por no haberse adjuntado dentro del escrito de descargos No. 20185603643002 del 22 de junio de 2018:

1. *"Se aportan como evidencia de actuaciones debida y legalmente adelantadas por el centro, el total de pruebas practicadas los días 16 y 17 de mayo, de las cuales CORRO TRASLADO A LA ENTIDAD con el fin que se realice su valoración y análisis." (...)*

4.4. Así obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Informe de operación sospechosa 0011 Radicado No. 2017-560-046782-2 del 01 de junio de 2017 sobre el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER con

matricula mercantil No. 283228 de propiedad de la empresa CERTITEST SANTANDER SAS., identificada con el NIT. 900689085-8., con un CD anexo.

2. Resolución de habilitación No. 3802 del 03 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 3758 de 2016.
3. Soporte de la notificación personal de la Resolución de apertura No. 22481 del 17 de mayo de 2018.
4. Escrito de descargos bajo el No. 20185603643002 del 22 de junio de 2018, a través del cual se remitieron las siguientes pruebas:
 - 4.1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
 - 4.2. Informes de evaluación física, metal y de coordinación motriz 9496, 9495, 9500, 9499, 9502, 9501, 9497, 9511, 9509, 9508, 9504, 9507 y 9506.
5. Soporte de comunicación del Auto No. 42561 del 21 de septiembre de 2018.
6. Oficio de salida con radicado No. 20188301024681 del 20 de septiembre de 2018.
7. Radicado No. 20185604108662 del 01 de octubre de 2018, por medio del cual la empresa Olimpia Management SA, dio respuesta a lo decretado por medio del Auto No. 42561 del 21 de septiembre de 2018.
8. Soporte de comunicación del Auto No. 44921 del 27 de diciembre de 2018.
9. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20195605065072 del 24 de enero de 2019, recibidos por esta Superintendencia a través de correo electrónico del 22 de enero de 2019.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de enero de 2019, término dentro del cual el Investigado ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 20195605065072 del 24 de enero de 2019, recibidos por esta Superintendencia a través de correo electrónico del 22 de enero de 2019, aportando con él las siguientes pruebas:

- 1) Informes de evaluación física, metal y de coordinación motriz 9496, 9495, 9500, 9499, 9502, 9501, 9497, 9511, 9509, 9508, 9504, 9507, 9508, 9498, 9495, 9499, 9500, 9502, 9501, 9497, 9511, 9509, 9508, 9504, 9507 y 9508.

5.1. Pronunciamiento de las pruebas aportadas en los alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del escrito de alegatos de conclusión relaciona y aporta pruebas, este Despacho señala que en esta etapa procesal la administración examina todas las actuaciones surtidas, previo a proferir un fallo, sobre la base de las pruebas regular y oportunamente aportadas:

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"ALEGATOS DE CONCLUSION-Importancia

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la

oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.”²

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso, por lo que se rechazan los folios 61 al 86.

5.2. El investigado presentó los siguientes argumentos:

*(...) En los descargos fuimos muy claros y coherentes en solicitar práctica de pruebas en cuanto a la competencia que tiene el operador OLIMPIA SISEC u OLIMPIA MANAGEMENT, como policía judicial, técnico pericial, experto, idóneo **y en esta oportunidad procesal solicitamos la certificación del equipo que se encuentra en nuestras instalaciones para los procesos de validación de huella y demás actividades de servicio que prestamos, en vigilancia de esta firma que es homologada por la Supertransporte para el control de nuestra información de usuarios y personal médico con el que determinar las irregularidades en las huellas dactilares.***(...)

*(...) En cuanto a que no adjuntamos las pruebas practicadas por el Centro de reconocimiento de Conductores que represento, los días 16 y 17 de mayo para su valoración análisis dentro de esta investigación administrativa, me permito señalar que, estas según correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co **SI**, se adjuntaron. (...)* (Sic)

(...) De otra parte reiteramos el rechazo u omisión de pronunciarse de las siguientes pruebas solicitadas y ni si quiera expresadas como impertinentes, superfluas, no que no son necesarias para determinar la falta de competencia de este operador homologado por la Supertransporte, siendo esto una clara manifestación de la vulneración al debido proceso hacia mi representada. (...) (Sic)

(...) Que mediante radicado No. 2017-560-046782-2 del 01 de junio de 2017, aportaron un CD, del cual tampoco tuvimos derecho a conocerlo. (...)

(...) De igual manera el radicado No, 20185604108662 de fecha 22 de junio de 2018 relacionado en el literal b) de las "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO del auto 044921 de diciembre de 2018, no fue incorporado o se corrió traslado a mi representada en el instrumento de alegatos de conclusión que concentra la atención del presente escrito. (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la

² Sentencia C-107/04

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así las cosas, se tiene como fundamento de la apertura de investigación el informe de investigación suscrito por OLIMPIA MANAGMENT S.A., con radicado No. 2017-560-046782-2 del 01 de junio de 2017, a través de la cual se determinó que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER con matrícula mercantil No. 283228** de propiedad de la empresa **CERTITEST SANTANDER SAS.**, identificada con el NIT. 900689085-8, presuntamente opera sin la presencia del especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA, médico general, mediante suplantación con uso de huellas de goma.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.2.1. De las pruebas remitidas mediante radicado No. 20185603643002 del 22 de junio de 2018.

En lo que concierne al alegato a través del cual indica que las pruebas del escrito de descargos con radicado No. 20185603643002 del 22 de agosto de 2018, este Despacho en atención a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, procedió a incorporar los archivos adjuntos en el numeral 4.4 de la presente providencia, con el fin de darles el valor probatorio pertinente dentro de la actuación administrativa.

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra.¹² Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹³

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁵

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁶

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con **MATRÍCULA MERCANTIL No. 283228**, propiedad del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con **NIT 900689085 - 8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO ÚNICO: *El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER con matrícula mercantil No. 9000283228 de propiedad de la empresa CERTITEST SANTANDER S.A.S., identificada con el NIT. 900689085 - 8, presuntamente realiza las pruebas del área de MEDICINA GENERAL sin la captura de huella viva del profesional LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.017.209 para la atestación de procesos, conducta que se determina por ausencia del especialista al momento de encontrarse reatando una prueba médica a su nombre, así: (...)*

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹³ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Para el mes de Mayo hubo un alto índice de alertas que se generaron en el centro de reconocimiento de conductores CERTITEST SANTANDER SAS ubicado en Barbosa- Santander, las cuales indicaban irregularidades con las pruebas médicas que realizaba el especialista de MEDICINA GENERAL LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con número de cedula 91.017.209 de Barbosa- Santander, por lo que se realiza una investigación tendiente a establecer si el especialista trabaja de forma presencial en el centro o si al parecer lo suplantan con o sin su consentimiento. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACION:

Realizada la verificación en la plataforma SISEC® de los enrolamientos del especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con número de cedula 91.017.209 quien está vinculado al CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SAS en la ciudad de Barbosa- Santander; se estableció que No se encontraron inconsistencias en las imágenes de documentos.

Sin embargo, en el registro de los enrolamientos realizados en el aplicativo SISEC® se evidencian intentos de vulneración al sistema debido a:

1. Cambio de dedo de validación diferente al que indica su documento de identificación (Índice derecho) sin autorización de Olimpia Management SA, con el cual abre y cierra las pruebas médicas.
2. Cambio de dedo de validación diferente al que indica su documento por un dedo que no corresponde a ninguna de sus manos, es decir, existe complicidad del centro y de un tercero no identificado quien presta sus huellas para certificar los procesos de medicina general.

INDICE IZQUIERDO

Dedo 7 (Dedo por Defecto) (Dedo por Defecto)



ÍNDICE DERECHO



3. Enrolamiento tomando como dedo de validación el campo de índice derecho del aplicativo para vulnerar SISEC® colocando una huella que no corresponde con su índice derecho.

DONDE DEBE SER EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD



ÍNDICE DERECHO

DEDO DE VALIDACION
ÍNDICE IZQUIERDO DE ENROLAMIENTO
QUE NO COINCIDE CON EL DEDO DEL DOCUMENTO



DEDO IZQUIERDO DEL ENROLAMIENTO



4. Enrolamiento con presunta huella de goma que cual se detecta por sus características y crestas imita su índice derecho la papilares irregulares.

Al realizarla consulta por número de cedula en la página del RETHUS, se evidencia que está inscrito y no presenta inconsistencias en la atestación de procesos en el aplicativo SISEC®.

En el análisis de la relación de procesos enviada por el área de soporte Olimpia Management SA, se verificó que durante el año 2017 en el CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SANTANDER SAS, se han realizado pruebas médicas a 1593 aspirantes a licencia de conducción, dentro de los cuales el especialista ha participado en un total de 1515 pruebas médicas.

A continuación, se relacionan los especialistas que desarrollaron pruebas médicas durante el 2017 en el CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SANTANDER SAS:

Nombre Usuario	Número Documento	Especialidad
CARMEN QUIROGA HELENA BARRERA	1099207412	Psicología
CEILA TELLEZ ESPERANZA ZARRAGA	23493265	Fonoaudiología
EDDA VANEGAS ALEXANDRA MEJIA	1099208971	Psicología
GERMAN DIAZ ALBERTO CELY	7229013	Medicina General
INGRID FORERO ELIANA NOVA	63541548	Fonoaudiología
JULIAN ANGARITA ANDRES SOSSA	91017391	Medicina General
JULIETH RUIZ CATALINA CARRILLO	1099204962	Fonoaudiología
LUIS ORTIZ EDUARDO BECERRA	91017209	Medicina General
SOR MARTINEZ HERLEN RODRIGUEZ	62007969	Optometría
WILSON ABRIL FERNANDO DIAZ	91018623	Medicina General

Llevando a cabo el análisis de información registrada en nuestra base de datos con relación a los procesos de pruebas médicas y aptitud física realizadas por los diferentes especialistas vinculados al CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SANTANDER SAS, se pudo identificar que el especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con número de cedula 91.017.209, durante el mes de Mayo registra inconsistencias en la atestación de procesos como especialista del área de medicina general del CRC en mención; no siendo esto normal ya que se generó una alerta de forma reiterada en nuestra aplicación, lo que indica que hay una presunta utilización de huella no viva. Por lo anterior se puede presumir que se está suplantando la verdadera identidad del especialista en diferentes horarios, con o sin su consentimiento utilizando la impresión dactilar registrada como "dedo por defecto o "dedo de validación" en el aplicativo SISEC®. (Sic)

Debido a las anteriores inconsistencias encontradas el día 16 de mayo de 2017 se realiza la verificación por base de datos para analizar la hora de inicio y fin de los exámenes médicos en las pruebas de MEDICINA GENERAL por parte del especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con número de cedula 91.017.209.

Llamada realizada el 16 de mayo de 2017 siendo las 15:54:23 horas:

Se reinicia el enrolamiento del especialista a las 3:55 aproximadamente el día 16 de Mayo de 2017, ya que esta medida lo imposibilita para terminar y cerrar la prueba médica que tenía en curso, dado que es necesario enrolarse nuevamente en SISEC® y ser aprobado de forma manual por el área de seguridad biométrica, por lo cual se realiza la llamada por parte del área de servicios de Olimpia Management S.A al CRC para realizar el procedimiento de re enrolamiento del especialista y de este modo verificar y evidenciar que está realmente trabajando de forma presencial o si por el contrario suplantando su identidad con o sin su consentimiento.

Da inicio a prueba médica siendo las 3:43 pm con el aspirante JULIAN DAVID ALVAREZ PINZON identificado con número de cedula 1015456385, por lo cual se presume que el especialista está trabajando de forma presencial en el centro de reconocimiento en mención.

Al realizar el contacto telefónico siendo las 3:45 pm, la llamada es recibida por LEIDY PAOLA BARENO VARGAS identificado con número de cedula 1.099.213.028 a quien se le manifiesta que el requerido el enrolamiento de forma inmediata del especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con número de cedula 91.017.209, por lo cual la llamada se transcribe a continuación donde LEIDY será L y el área de servicios de Olimpia Management S.A será SO:

L: Aló

S.O: Muy buenas tardes ¿estoy comunicada con el centro de reconocimiento Certisantander, Certitest Santander?

L: Certitest Santander si señora

S.O: Con quien tengo el gusto de hablar, que pená L: ¿señora? Con Lady SO: buenas tardes señora Lady habla con Liz Torres de Olimpia.

L: si, si señora, señora.

Por la cual se decide una investigación administrativa

11

S.O: Bueno el motivo de mi llamada es porque estamos realizando el procedimiento de actualización de información de enrolamientos de especialistas, en este caso es del especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA, el motivo también era para solicitarle su colaboración para generar nuevamente el enrolamiento del especialista en estos momentos, ¿no sé si podríamos realizar el proceso?

L: hay señorita pues espérame un momentico porque es que el doctor LUIS... LUIS EDUARDO ORTIZ acabo de salir, es que atendió un paciente... SO: si...

L: el atendió un paciente y no... y acabo de salir un momentico.

S.O: mmm, ósea ¿el salió del centro sin haber terminado la prueba médica del aspe... del aspirante?

L: si... si. si..., si señora, es que lo... es que lo que pasa es que él trabaja en un hospital, ¿sí? Y entonces el... ósea el viene y va, entonces lo llamaron de urgencias y él tuvo que salir, entonces el usuario está esperando.

S.O: mmm permítame por favor...

L: si señorita, pero si sumerce lo... si sumerce lo necesita entonces si quiere yo lo llamo

S.O: permítame ya le confirmo L: pero pues

S.O: voy a validar directamente con el área a ver ellos que nos dicen, si nos dan como el aval para generar ese proceso, ¿bueno?

L: bueno, listo hermosa, gracias

El centro cuelga la llamada antes de que la analista de servicios retome.

Como se evidencia en la siguiente tabla el especialista de MEDICINA GENERAL LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con número de cedula 91.017.209, dio inicio a prueba médica siendo las 3:53:00 del 16 de mayo del 2017, al aspirante JULIAN DAVID ALVAREZ PINZON identificado con número de cedula 1.015.456.385; lo que indica que el especialista estaba trabajando en ese momento de forma presencial en el centro.

Proceso	Identificación	Objeto	Documentación	Nombre Aspirante	Fecha y Hora	Registro	Centro	Resultado	Huella
8615328	91017209	2	1015456385	JULIAN DAVID ALVAREZ PINZON	16/05/2017 15:53	N/A	Centro de Reconocimiento de Conductores CERTITEST SANTANDER	1	1

Debido a que se realizó el reinicio del enrolamiento, para el especialista era necesario re enrolarse ya que es requisito para poder continuar con las pruebas médicas, sin embargo, el 16 de mayo de 2017 no se realizó el procedimiento solicitado al centro, sino hasta un día después, es decir, se enrolo nuevamente el día 17 de mayo de 2017 a las 11:43 am, no obstante, dicho enrolamiento debió ser rechazado ya que la huella del índice derecho tomada como dedo de validación al parecer es un elemento presuntamente fabricado con un polímero que trata de imitar la huella del especialista, tratando de vulnerar SISEC® aun cuando el especialista se está enrolando de forma presencial aparentemente en el CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SANTANDER SAS.

Se relacionan las imágenes del enrolamiento donde se puede observar la calidad de la huella del índice derecho, el cual es su dedo de validación al parecer utilizan una huella de goma con el cual pretenden vulnerar SISEC®:



En conclusión existen serios indicios con los que se puede inferir que el especialista de MEDICINA GENERAL LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No 91.017.209, el pasado 16 de Mayo de 2017 presuntamente no estaba trabajando de forma presencial en el CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SANTANDER SAS, por lo que él no era quien realizaba las pruebas médicas de los aspirantes, ya que se evidenció que a la hora en que se realizó la llamada por parte del área de soporte Olimpia y de reiniciarle el enrolamiento, tenía una prueba médica abierta, la cual no pudo finalizar en ese momento porque no se encontraba en el centro para ser re enrolado y continuar así con la prueba médica del aspirante; por lo anterior el especialista está siendo presuntamente suplantado con o sin su consentimiento por alguien que utiliza un elemento que imita su huella viva permitiendo atestar o certificarlas pruebas médicas de los diferentes aspirantes; las alertas que fueron generadas por SISECO® fueron determinantes para establecer que el especialista no estaba trabajando de forma presencial en el CENTRO DE RECONOCIMIENTO CERTITEST SANTANDER SAS' (...)

Por lo anterior el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER con matrícula mercantil No. 9000283228 de propiedad de la empresa CERTITEST SANTANDER S.A.S., identificada con el NIT. 900689085 — 8, presuntamente incumple el enunciado normativo descrito en los numerales 2, 4 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Ley 1702 de 2013.

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
4. Alterar o modificar la información repodada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.
17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11° y 13° de la Resolución 13829 de 2014 y en los numerales 2, 3 y 23 del artículo 11 y numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 217 de 2014 modificada por la Resolución 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte:

Resolución 13829 de 2014

«Artículo 3°. Operación del Sistema de Control y Vigilancia. Todos los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo de seguridad que hace parte del sistema de control y vigilancia:
(...)

II. La etapa de evaluación médica se compone de cuatro exámenes: psicomotriz, optometría, fonología y medicina general. En los procesos de evaluación y certificación de la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad de los especialistas y médicos, al comienzo y/o al final de cada una de las pruebas de manera aleatoria. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo. (Subrayado fuera del texto).

13. En el proceso de certificación, el profesional de la salud responsable de la decisión de codificación, deberá validar la huella dactilar a través del Sistema de Control y Vigilancia.

Resolución 5228 de 2016

Artículo 11. Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

2. Realizar el procedimiento de registro y evaluación establecido en esta resolución.

3. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sólo cuando se haya efectuado la evaluación completa, y aprobado todos los parámetros establecidos en la presente resolución.

23. Garantizar por un mecanismo idóneo los siguientes aspectos: la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

Artículo 22. Expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz. Para expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, el Centro de Reconocimiento de Conductores, debe cumplir con las siguientes etapas:

2. Realizar a todos los candidatos las pruebas contenidas en los anexos de la presente resolución, por cada uno de los profesionales del Centro, (Subrayado fuera del texto). (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁰ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²¹

Y; particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";²⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁶

¹⁸Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

²⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

²¹Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

²⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

²⁵Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa".

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁷ de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²⁸

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

²⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud.

https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

³³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁴ conductores³⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁸

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴²

(ii) De otro lado, se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los

³⁴V.gr. Reglamentos técnicos

³⁵V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁶V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal; al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³⁸Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁰

7.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente realizar las pruebas del área de medicina general sin la captura de huella viva del profesional LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.017.209 para la atestación de procesos, conducta que se determina por ausencia del especialista al momento de encontrarse realizando una prueba médica a su nombre.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada a los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que la conducta tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hace referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ajustar en derecho la imputación relacionada con el numeral 17, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado lo establecido en el numeral 2 y 4 de la disposición legal referida.

Ahora bien, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente realizar las pruebas del área de medicina general sin la captura de huella viva del profesional LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.017.209 para la atestación de procesos, conducta que se determina por ausencia del especialista al momento de encontrarse realizando una prueba médica a su nombre, vulnerando con esta conducta lo consagrado en el numeral 8 del artículo 3° de la resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11 y 13 de la resolución 13829 del 2014, y los

⁴⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴⁶Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴⁷Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁸Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁰Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

numerales 2, 3 y 23 del artículo 11, numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 217 de 2014, modificada por la Resolución 5228 del 2016, transgrediendo los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, del cual se extrae que los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Realizar las validaciones a través de huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.
- (ii) En el proceso de certificación, el profesional de la salud responsable de la decisión de certificación, deberá validar la huella dactilar a través del sistema de control y vigilancia.
- (iii) Realizar el procedimiento de registro y evaluación establecido.
- (iv) Expedir certificados de aptitud física, mental y coordinación motriz solo cuando se haya efectuado la evaluación completa.
- (v) Garantizar por un mecanismo idóneo la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada, las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas.
- (vi) Realizar a todos los candidatos las respectivas pruebas por cada uno de los profesionales del centro.
- (vii) Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
- (viii) Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el numeral 8 del artículo 3° de la resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11 y 13 de la resolución 13829 del 2014, y los numerales 2, 3 y 23 del artículo 11, numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 217 de 2014, modificada por la Resolución 5228 del 2016, incurriendo de esta manera en la causal prevista en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Mediante radicado No. 2017-560-046782-2 del 01 de junio de 2017, OLIMPIA MANAGEMENT S.A. remitió el informe de investigación realizado al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER con matrícula mercantil No. 283228 de propiedad de la empresa CERTITEST SANTANDER S.A.S., identificada con el NIT. 900689085-8, en el cual indicó que el citado centro de reconocimiento de conductores se opera sin la presencia del especialista LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA, en calidad de médico general, a quien con o sin autorización del mismo, presuntamente se le suplanta utilizando como medio huella de goma. (Folios 1 a 11)
2. Con fundamento en lo anterior, se ordenó apertura de investigación mediante Resolución No. 22481 del 17 de mayo de 2018, de la cual se corrió traslado al Investigado para presentar escrito de descargos⁵¹, a través del cual manifestó:

(...) De acuerdo con la formulación de cargos nos permitimos manifestar que la empresa que presido ni alguno de sus agentes jamás ha pretendido ni efectuado acto alguno de suplantación, modificación o manipulación alguna del mecanismo de práctica de los exámenes médicos personalizados que se deben adelantar para expedir, re categorizar o refrendar licencia de conducción alguna.

*El total de pruebas que se realizaron durante los días cercanos a la fecha que relatan los hechos, están debidamente soportadas y fueron efectuadas siguiendo los protocolos establecidos para ello.
(...) (Folio 25)*

⁵¹ Radicado No. 2015603643002 del 22 de junio de 2018, recibidos por la Superintendencia de Transporte a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2018.

Así mismo, el Investigado Manifestó una vulneración al derecho del debido proceso basado en los siguientes argumentos:

- a) *Se pretermitió lo ordenado en el Art 47 del CPACA. HABER DICTADO UNA RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION habiendo evitado la valoración de otras pruebas y si bien la normatividad no exige tarifa legal de pruebas, claramente ante la existencia de los mencionados indicios que establece la resolución de apertura, lo procedente es la AVERIGUACION PRELIMINAR, conforme lo establece el 47 del CPACA, para situaciones como la presente, en las cuales se tiene apenas indicios de — al parecer - cualquier actividad contraria a lo establecido en las normas reglamentarias.*
- b) *Se aportaron como medios de prueba indicios ILEGALMENTE recogidos como medios de prueba. (...)*
3. Mediante radicado No. 20185604108662 del 01 de octubre de 2018, OLIMPIA MANAGEMENT S.A., remitió la prueba decretada mediante auto No. 42561 del 221 de septiembre de 2018, a través de la cual remitió la información de idoneidad del profesional que remitió el informe que fundamentó la investigación administrativa.

4. A través de escrito de alegatos de conclusión, el Investigado manifestó:

(...) En los descargos fuimos muy claros y coherentes en solicitar práctica de pruebas en cuanto a la competencia que tiene el operador OLIMPIA SISEC u OLIMPIA MANAGEMENT; como policía judicial, técnico pericial, experto, idóneo y en esta oportunidad procesal solicitamos la certificación del equipo que se encuentra en nuestras instalaciones para los procesos de validación de huella y demás actividades de servicio que prestamos, en vigilancia de esta firma que es homologada por la Supertransporte para el control de nuestra información de usuarios y personal médico con el que determinar las irregularidades en las huellas dactilares.(...)

(...) En cuanto a que no adjuntamos las pruebas practicadas por el Centro de reconocimiento de Conductores que represento, los días 16 y 17 de mayo para su valoración análisis dentro de esta investigación administrativa, me permito señalar que, estas según correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co SI, se adjuntaron. (...) (Sic)

(...) De otra parte reiteramos el rechazo u omisión de pronunciarse de las siguientes pruebas solicitadas y ni si quiera expresadas como impertinentes, superfluas, no que no son necesarias para determinar la falta de competencia de este operador homologado por la Supertransporte, siendo esto una clara manifestación de la vulneración al debido proceso hacia mi representada. (...) (Sic)

(...) Que mediante radicado No. 2017-560-046782-2 del 01 de junio de 2017, aportaron un CD, del cual tampoco tuvimos derecho a conocerlo. (...)

(...) De igual manera el radicado No, 20185604108662 de fecha 22 de junio de 2018 relacionado en el literal b) de las "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO del auto 044921 de diciembre de 2018, no fue incorporado o se corrió traslado a mi representada en el instrumento de alegatos de conclusión que concentra la atención del presente escrito. (...) (Folio 57)

En primer lugar, y en lo referente al argumento a través del cual indica que nunca tuvieron conocimiento de la información contenida en el CD remitido mediante radicado No. 2017-560-046782-2 del 01 de junio de 2017, este Despacho se permite recordar que los expedientes de las investigaciones administrativas que se adelanten por esta Superintendencia, se encuentran a disposición de las partes legitimadas en las Instalaciones de la Entidad de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no es de recibo para la presente investigación el argumento esgrimido por el Investigado.

Ahora bien, frente al acervo probatorio remitido por el Investigado, es pertinente aclarar que los Informes de evaluación física, mental y de coordinación motriz remitidos con el escrito de descargos, carecen del valor probatorio pertinente y conducente⁵² para desvirtuar los hechos objeto de controversia, toda vez que lo que se debate es la práctica de pruebas del área de medicina general sin la captura de huella viva del profesional LUIS EDUARDO ORTIZ BECERRA, para la atestación de procesos, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de la Investigación adelantada por OLIMPIA MANAGEMENT S.A., se realizó una llamada en el momento en que se llevó a cabo el enrolamiento con el sistema, para comprobar la presencia del profesional médico, situación ante la cual, la persona que atendió la llamada manifestó que este no se encontraba en el momento en que se generó la alerta y enrolamiento para la realización de la prueba al aspirante. Aunado a lo anterior, es de recordar que los Centros de Reconocimiento de Conductores tienen la obligación de garantizar la presencia tanto de los aspirantes como de los profesionales que realizan las evaluaciones físicas, mentales y de coordinación motriz en sus respectivas instalaciones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Investigado no remitió acervo probatorio que le permitiera desvirtuar los hechos por los cuales se le formuló responsabilidad, este Despacho encuentra probada la responsabilidad del Investigado frente al cargo único.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵³

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵² Consejo De Estado, Sala DE LO Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138)

⁵³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

8.1. Declarar Responsable:

Por transgredir el numeral 8 del artículo 3° de la resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11 y 13 de la resolución 13829 del 2014, y los numerales 2, 3 y 23 del artículo 11, numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 217 de 2014, modificada por la Resolución 5228 del 2016, transgrediendo los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en los incisos primero y segundo artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así las cosas, las sanciones aplicables previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO ÚNICO

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁵

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas del Investigado inmersas en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en los incisos primero y segundo artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, siendo estas las normas que fundamentaron la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y los ingresos operacionales de la compañía, por lo que:

FRENTE AL CARGO ÚNICO se impondrá sanción teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del artículo 50 de CPACA, toda vez que se está tutelando el principio de Seguridad, estipulado en el

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD** es enumerado como una *prioridad del Sistema y del Sector Transporte*, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo, y el hecho de no realizar las pruebas de evaluación física, metal y de coordinación motriz bajo la supervisión del profesional médico pone en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en procesos de capacitación en conducción, así como la de los demás usuarios de las vías de transporte.

Conforme a lo anterior, se procederá imponer una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) MESES**, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, teniendo en cuenta que la irregularidad por la cual es responsable afectó la adecuada prestación del servicio de formación de conductores a su cargo, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

8.4. Cumplimiento de la sanción por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁶

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁷ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁸

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁵⁹ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la

⁵⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵⁷ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵⁸ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁹ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶⁰

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER** con **MATRÍCULA MERCANTIL No. 283228**, propiedad del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con **NIT 900689085 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por transgredir el numeral 8 del artículo 3° de la resolución 9699 del 2014, modificado por el numeral 11 y 13 de la resolución 13829 del 2014, y los numerales 2, 3 y 23 del artículo 11, numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 217 de 2014, modificada por la Resolución 5228 del 2016, e incurrir los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER** con **MATRÍCULA MERCANTIL No. 283228**, propiedad del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con **NIT 900689085 - 8**, frente al:

CARGO ÚNICO con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **DIECIOCHO (18) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER** con **MATRÍCULA MERCANTIL No. 283228**, propiedad del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.**, con **NIT 900689085 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

⁶⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01975

30 ENE 2020



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 8 No. 6 - 32

Barbosa / Santander

Correo: certitestsantander@gmail.com

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER S.A.S.,

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 8 No. 6 - 32

Barbosa / Santander

Correo: certitestsantander@gmail.com

MARÍA ELSA VARGAS DE VEGA

Representante Legal

Transversal 6 No. 9 - 30 Piso 2 Oficina 202

Barbosa / Santander

Proyectó: JJPV.

Revisó: AGN





CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 283228 DEL 2014/01/13
NOMBRE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 28 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 8 # 6 - 32
MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER
TELEFONO: 3132849343
E-MAIL: certitestsantander@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

C E R T I F I C A

DE PROPIEDAD DE:
CERTITEST SANTANDER S.A.S.
NIT: 900689085-8
MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

DIRECCION PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES :
CARRERA 8 # 6 - 32 BARBOSA

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/01/23 16:16:28 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NÓRMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
CERTITEST SANTANDER S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 28 DE 2019
GRUPO NIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRÍCULA: 05-283227-16 DEL 2014/01/13
NOMBRE: CERTITEST SANTANDER S.A.S.
NIT: 900689085-8

DOMICILIO: BARBOSA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 8 # 6 - 32
MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER
TELEFONO1: 3132849343
TELEFONO2: 7481492
EMAIL : certitestsantander@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 8 # 6 - 32
MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER
TELEFONO1: 3132849343
TELEFONO2: 7481492
EMAIL : certitestsantander@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2014/01/10 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS DE BARBOSA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/01/13 BAJO EL No 115865 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CERTITEST SANTANDER S.A.S.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10/01/2014 CONSTA LOS ESTATUTOS, ART. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REALIZAR EXÁMENES DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ PARA CONDUCIR, PARA CERTIFICAR A LOS ASPIRANTES A OBTENER LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN EN TODAS SUS CATEGORÍAS, SUS SIMILARES Y COMPLEMENTARIAS. 2. REALIZAR EXÁMENES DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA PORTE Y TENENCIA DE ARMAS, PARA CERTIFICAR A LOS ASPIRANTES A OBTENER EL PERMISO PARA PORTAR ARMAS. 3. REALIZAR EXÁMENES PSICOMÉTRICOS Y MÉDICOS OCUPACIONALES PARA INGRESO, EGRESO Y PERIÓDICOS DE EMPLEADOS A LAS EMPRESAS. 4. REALIZAR



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTROS, COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS O INSTRUMENTOS NECESARIOS QUE TENGAN QUE VER CON EL AREA DE SALUD Y SUS AFINES. 5. CELEBRAR CONTRATOS O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES DE MANERA TEMPORAL O PERMANENTE PARA PRESTAR U OFRECER SUS SERVICIOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN ESPECIAL CON EPSS, IPSS PUBLICAS Y PRIVADAS, ESES, ARSS, ONGS, CAJAS DE COMPENSACIÓN, FUNDACIONES, EMPRESAS SOLIDARIAS, ENTIDADES EDUCATIVAS Y ESTAMENTOS DE CARÁCTER OFICIAL O PRIVADO ENTRE OTROS. 6. EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS NACIONALES EN EL EXTERIOR Y LAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO, CUYO OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR AL QUE DESARROLLA LA EMPRESA. ASI MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$2.100.000	2.100 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$2.100.000	2.100 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$2.100.000	2.100 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10/01/2014 CONSTA LOS ESTATUTOS, ART. 28. ¿ REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2014/01/10 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/01/13 BAJO EL No 115865 DEL LIBRO 9, CONSTA:
CARGO NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL VARGAS MARTINEZ MARIA ELSA
DOC. IDENT. C.C. 23549327

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10/01/2014 CONSTA LOS ESTATUTOS, ART. 29. ¿ FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O IR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DEL A SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONAS.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 283228 DEL 2014/01/13
NOMBRE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTITEST SANTANDER
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 28 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 8 # 6 - 32
MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER
TELEFONO: 3132849343
E-MAIL: certitestsantander@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/01/12 17:50:56 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320048181



Bogotá, 31/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Reconocimiento Certitest Santander Sas
CARRERA 8 NO 6 - 32
BARBOSA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1975 de 30/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Berós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320048191



Bogotá, 31/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Reconocimiento Certitest Santander Sas
CARRERA 8 NO 6 - 32
BARBOSA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

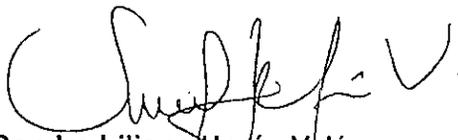
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1975 de 30/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.cdt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320048201



Bogotá, 31/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Maria Elsa Vargas De Vega
TRANSVERSAL 6 NO 9 - 30 PISO 2 OFICINA 201
BARBOSA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1975 de 30/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

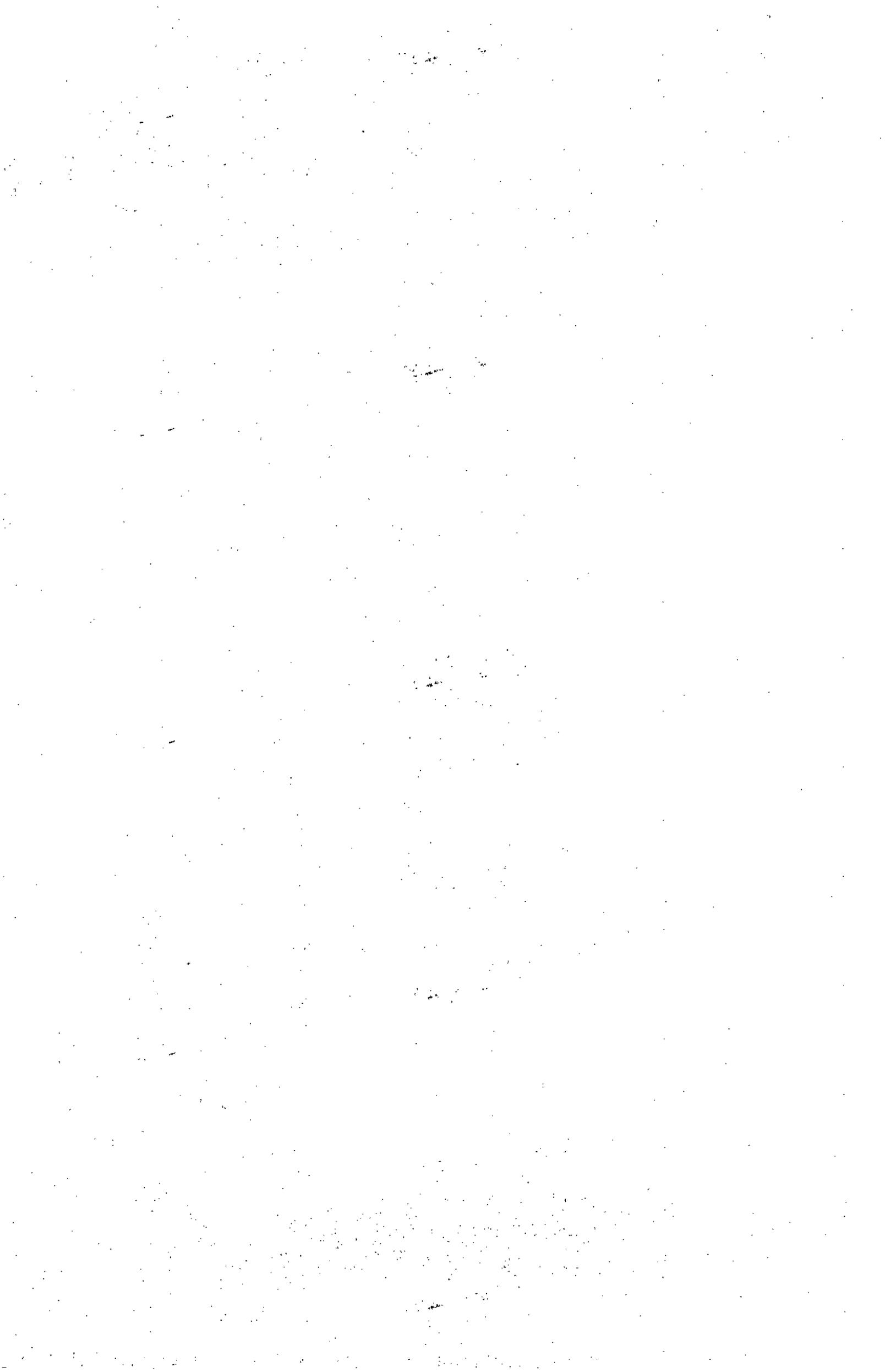
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Derós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



55

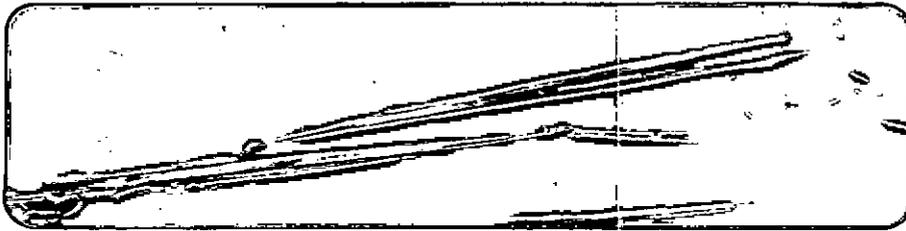
432 72	Motivos de Devolución:	<input type="checkbox"/> 01	<input type="checkbox"/> 02	Desconocido	<input type="checkbox"/> 03	<input type="checkbox"/> 04	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 05	<input type="checkbox"/> 06	Rehusado	<input type="checkbox"/> 07	<input type="checkbox"/> 08	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 09	<input type="checkbox"/> 10	Cerrado	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	Fallecido
	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	No Recibido	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	Apertado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	02	07	70	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Jorge W. Ortiz Cey			Nombre del distribuidor:			
C.C.	C.C. 1.098.205.350			C.C.:			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Superintendencia de Puertos y Transporte, S.A. NIT 900 082 817 e. C.C. 00 35 0 93 1 95
Avenida de la Libertad (37-1) 072000 - 01 8000 111 210 - www.supertransporte.gov.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: María Elisa Vergara Os Vega Dirección: TIMBERLA 1401 - 34527000000 Ciudad: BARBOSA - SANTANDER	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE S.A. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ciudad: BOGOTÁ

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co